



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210008000
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YESID RAFAEL MARTÍNEZ CHARRIS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Oficial mayor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Observado el expediente de marras, se tiene que proveniente del correo solucionesfinancierasrecover@gmail.com se recibió el día 11 de noviembre de 2021 a las 3:06 PM, escrito suscrito por MÓNICA PÁEZ ZAMORA, quien en calidad de gerente de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, desglose, desembargo y no condena en costas. Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso reza:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

Pues bien, se tiene que al premencionado oficio no había podido dársele trámite pues junto a la solicitud de terminación, no fue aportado el certificado de existencia y representación legal de RECOVER quien actúa en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, documento que fue aportado el día 1 de marzo de 2022.

En consecuencia, al constatar que en efecto la señora MÓNICA PÁEZ ZAMORA, ostenta el cargo de gerente de RECOVER, el Despacho accederá a lo solicitado por encontrarlo procedente y ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora, ii) levantar la medida cautelar decretada consistente en el embargo del bien inmueble identificado con matrícula No. 041-160579, al no avizorarse embargo de remanente, iii) abstenerse de disponer el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada de manera digital y/o virtual y los documentos originales deben estar en custodia del demandante, y por ello, negar solicitud de cita presencial iv) disponer que la obligación dentro del presente proceso, se encuentra cancelada hasta la cuota del mes de octubre de 2021, v) no condenar en costas y vi) archivar el proceso.

Por último, si bien la solicitud de terminación de proceso no se encuentra autenticada, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: *"Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las*



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210008000
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YESID RAFAEL MARTÍNEZ CHARRIS

actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos., aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico desde el cual la abogada nos envía sus comunicaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la terminación del presente proceso, instaurado por Bancolombia contra Yesid Rafael Martínez Charris, por pago de las cuotas en mora hasta octubre de 2021, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Levantar la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble identificado con matrícula No. 041-160579, al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo.
3. Abstenerse de ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada de manera digital y/o virtual y los documentos originales deben estar en custodia del demandante. En consecuencia de lo anterior, negar solicitud de cita presencial.
4. Disponer que la obligación dentro del presente proceso, se encuentra cancelada hasta la cuota del mes de octubre de 2021.
5. No condenar en costas.
6. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 155-2022

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 15 de fecha 23 de marzo de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210008000
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YESID RAFAEL MARTÍNEZ CHARRIS

Malambo, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 346AB

Señores OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOLEDAD
documentosregistrosoledad@supernotariado.gov.co
Soledad - Atlántico

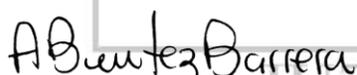
EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2021-00080-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: YESID RAFAEL MARTÍNEZ CHARRIS C.C. 72434160

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendado 22 de marzo de 2022, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo del bien inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 13-130 e identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-16057, de propiedad del demandado YESID RAFAEL MARTÍNEZ CHARRIS, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 00374DB fechado 26 de marzo de 2021. Por lo anterior sírvase dejar sin efecto el premencionado oficio de embargo, cancelar y/o levantar la referida medida cautelar, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,


ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
Oficial mayor.

